



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1202

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2024-00099-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S. Nit. 900838719-9.
DEMANDADO: MANUELA MEJIA ECHAVARRIA.
C.C. N° 1.020.494.530.

TRAMITE A RESOLVER: RECHAZO POR AUSENCIA DE SUBSNACIÓN

Por medio del auto interlocutorio N° 467 que antecede emitido el 22 de marzo de 2024 -archivo 5-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 5 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por SUMMIT ACADEMY S.A.S. en contra de MANUELA MEJIA ECHAVARRIA, atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c426e03b76ba9211f7a5b214fb27077ff6103aea2febfd2bf284e2366a732840**

Documento generado en 18/04/2024 04:48:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1200

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2024-00124-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA-VIS
ETAPA I. Nit 900.878.336-2.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PORTOCARRERO GUERRERO.
C.C. N° 26.433.838 y EDINSON VALENCIA GARCES.
C.C. N° 87.710.093
TRAMITE A RESOLVER: RECHAZO POR AUSENCIA DE SUBSNACIÓN

Por medio del auto interlocutorio N° 515 que antecede emitido el 22 de marzo de 2024 -archivo 5-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 5 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA-VIS ETAPA I. en contra de SANDRA PATRICIA PORTOCARRERO GUERRERO y EDINSON VALENCIA GARCES, atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3cadd2a3e1b2c68665564e6c6643d684d63680ea7dd417ac70e16b856cae80**

Documento generado en 18/04/2024 04:48:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1036

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECO WASH & TANK – ECOTANK S.A.S.
DEMANDADO: INGENIERIA SANITARIA Y AMBIENTAL FERROAGUAS M&L S.A.S
TRAMITE A RESOLVER: RECHAZO POR AUSENCIA DE SUBSANACIÓN

Por medio del auto interlocutorio N° 1572 que antecede emitido el 18 de diciembre de 2023 -archivo 04-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 4 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por ECO WASH & TANK – ECOTANK S.A.S., en contra de INGENIERIA SANITARIA Y AMBIENTAL FERROAGUAS M&L S.A.S, atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a15d8b5f8e75167c2ae55fd0b0c6d99e069b0000157a8ca7d231d1bf68a8454**

Documento generado en 18/04/2024 04:48:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0059

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00708-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante(s): JEIBER YELA YELA c.c. N° 5.298.635
Demandado(s): LUIS EDUARDO OROZCO MORALES, LUCY YELA ZAMBRANO c.c. N° 1.089.243.813, DEISY ZENEDA YELA ZAMBRANO c.c. N° 1.089.244.156 en su condición de herederas de RIGOBERTO YELA YELA –q.e.p.d.-, los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE RIGOBERTO YELA YELA –q.e.p.d.
-y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Trámite: RESUELVE SOLICITUD

Reposa en el expediente un memorial suscrito por la demandada LUCY JASMIN YELA ZAMBRANO, en donde manifiesta que para el día 3 de agosto de 2023 a las 10:00 horas estuvo conectada para una audiencia virtual programada para ese día y hora. También en su memorial, la demandada busca dejar constancia de que el personal del despacho no asistió a la mentada diligencia.

Revisado el expediente se tiene que la audiencia programada para el 3 de agosto de 2023 a las 10:00 horas de la mañana, fue cancelada de acuerdo a lo ordenado en auto número 2311 del 31 de julio de 2023, que en su parte resolutive dice:

“ÚNICO: DEJAR SIN EFECTOS la programación y celebración de la audiencia inicial –Art. 372 del CGP- fijada para las 10: 00 a.m. del día 3 de agosto de 2023, hasta tanto se cuente con la posesión del abogado designado bajo la modalidad de amparo de pobreza que representará los intereses de las demandadas LUCELY YELA ZAMBRANO y DEISY ZENEYDA YELA ZAMBRANO”.

Por otra parte, el abogado designado bajo la modalidad de amparo de pobreza, para representar los intereses de las señoras LUCELY YELA ZAMBRANO y DEISY ZENEYDA YELA ZAMBRANO, togado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUIETIO portador de la T.P. N° 36.381 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com , a pesar de haber sido notificado de su designación (archivo 55), desde el pasado 24 de agosto de 2023, ha omitido su deber acorde a lo establecido en el inciso tercero del artículo 154 del CGP, por lo que, **previo a iniciar el trámite sancionatorio dispuesto en la aludida norma**, se le requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto: **i)** proceda con la aceptación de su designación, o **ii)** presente prueba que justifique el motivo de su rechazo a la designación efectuada. Por secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico del citado togado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE LAS DEMANDADAS A LO DISPUESTO por el auto número 2311 del 31 de julio de 2023.



SEGUNDO: REQUIERASE al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUIETIO portador de la T.P. N° 36.381 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com , para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y **previo a iniciar el trámite sancionatorio dispuesto en el artículo 154 del CGP:** *i)* proceda con la aceptación de su designación, o *ii)* presente prueba que justifique el motivo de su rechazo a la designación efectuada. Por secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico del citado togado, dejando constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES.
Juez.-

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f51b81ad0d85eb6472f59839bd26da621c670160e931f1d4cc4dca83b4ee27**

Documento generado en 18/04/2024 04:48:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1468

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00011-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): COOP. MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIERA
Demandado(s): ROSALIA SUÁREZ ÁNGEL
Trámite a resolver: RECURSO DE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Se tiene que con auto # 3832 del 23 de noviembre de 2022 (archivo 025 exp. digital), notificado por estado # 154 del 24 de noviembre de 2022, esta Agencia Judicial resolvió el incidente de nulidad presentado por la demandada.

Contra la citada providencia, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memoriales obrantes en archivos 026, 028 y 030, del expediente digital, los cuales fueron recibidos en el correo institucional del juzgado el día **30 de noviembre de 2.022**, a las 9:20 a.m., 9:54 a.m., y 10:12 a.m., tal y como se observa en los archivos 027, 029 y 031 del expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 322 del CGP, los recursos de reposición y apelación contra una providencia deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el presente caso, el auto # 3832 del 23 de noviembre de 2022 (archivo 025 exp. digital), se notificó por **estado # 154 del jueves 24 de noviembre de 2022**, por lo que los términos para recurrir dicha providencia corrieron los días: **viernes 25, lunes 28 y martes 29 de noviembre de 2022** (los días 26 y 27 de noviembre de 2022, no fueron laborales). Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada se presentó el día **miércoles 30 de noviembre de 2022**, se concluye, sin hesitación alguna, que dicho memorial fue radicado extemporáneamente, por lo que deviene el rechazo del recurso interpuesto.

En virtud de lo descrito, bajo el amparo del artículo 132 del CGP, deviene dejar sin efectos el auto # 0843 del 13 de marzo de 2023 (archivo 033 exp. digital), mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante del recurso interpuesto de manera extemporánea por la demandada.

Por otra parte, en memoriales obrantes en archivos 32 y 34 del expediente digital, radicados el 6 y el 16 de marzo de 2023, la demandada solicita la corrección del auto # 3832 del 23 de noviembre de 2022, en razón a que considera que la contestación de su demanda no fue extemporánea tal y como quedó descrito en dicha providencia. Al respecto, dirá esta judicatura que deviene negativa la solicitud



de corrección, toda vez que aquella no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, pues la extemporaneidad descrita en el auto cuya corrección se solicita, se concluyó en razón a que la demandada no hizo uso del término con que contaba para contestar la demanda, pues como lo señala dicha providencia y se extrae del contenido del expediente digital, a aquella se le remitió el link de acceso al expediente desde el 19 de agosto de 2021, a las 9:36 a.m. (archivo 016 exp. digital), en razón a que se la tuvo por notificada por conducta concluyente por auto # 2560 del 11 de agosto de 2021 (archivo 015 exp. digital), por lo que al haber presentado su escrito de contestación **sólo hasta el 11 de agosto de 2022** (archivo 023 exp. digital), la extemporaneidad de dicho escrito es evidente, ya que el término para tal acto vencía a más tardar el **2 de septiembre de 2021**, razón mas que suficiente para despachar negativamente la solicitud de corrección alegada.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada contra el auto #3832 del 23 de noviembre de 2022, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección del auto # 3832 del 23 de noviembre de 2022, acorde a los considerandos de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaria a efectuar la liquidación de costas a lugar y remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con la orden dada en el numeral sexto del auto # 2850 del 6 de septiembre de 2021 (archivo 017 exp. digital), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02f9be4512d53b7496259e9ce3c1ce20ff248ed81d68e81accd2b8f1ad5c935**

Documento generado en 18/04/2024 04:48:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 1246

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00956-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante(s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB – NIT. 890.303.400-3
Demandada(s): MARIA AIDEE IDROBO DIAZ – CC. 34.510.980
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo N° 008 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica mariaaydee58@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **MARIA AIDEE IDROBO DIAZ** en calidad de demandada.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y en el mismo orden de ideas se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De manera que resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-

Por otra parte, ya que en el archivo 010 del expediente digital reposa el certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-340407, en cuya anotación número 006 consta el embargo ordenado por este Despacho, tendrá que tenerse en cuenta el Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso que consagra las disposiciones especiales para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, especialmente el numeral tercero del artículo 468, que dispone:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Por último, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora ha aportado el certificado de tradición del bien que fuera cobijado por la medida cautelar decretada en auto número 3563 del 7 de diciembre de 2023, y solicita el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-340407.

Así las cosas, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(...) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:
... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.
... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-340407 de propiedad de las demandadas.

En el mismo orden de ideas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones, que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 3563 del 7 de diciembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago y además se ordenó y practicó el embargo del bien puesto como garantía, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por las normas ya citadas y en ese entendido se ordenará el secuestro del bien inmueble ya referido, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de MARIA AIDEE IDROBO DIAZ y se ordenará que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten los resultados de la notificación efectuada a **MARIA AIDEE IDROBO DIAZ** en calidad de demandada y tenerla como notificada de conformidad con las normas ya citadas.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MARIA AIDEE IDROBO DIAZ, titular de la CC. 34.510.980**, conforme al auto N° 3563 del 7 de diciembre de 2023.

TERCERO: DISPONER previo avalúo el remate de los bienes legalmente embargados en el presente asunto, esto es el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **370-340407** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -



QUINTO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria número 370-340407. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley. El trámite de remisión para reparto a dichos despachos judiciales se realizará a través de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOVENO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-

DÉCIMO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3ff12feef6990ec2f5919f8690effc07e5b26d1e371818b2c5b8c3a33d7531**

Documento generado en 18/04/2024 05:14:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1227

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2024-00032-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA DEL NORTE P.H.
Nit. N° 890.330.223-09.
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA ROMERO C.C. N° 31.909.857.
TRAMITE A RESOLVER: RECHAZO POR AUSENCIA DE SUBSNACIÓN

Por medio del auto interlocutorio N° 0231 que antecede emitido el 21 de marzo de 2024 -archivo 6-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 6 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA DEL NORTE P.H. en contra de MARÍA CRISTINA ROMERO, atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f421fa6c166b65a1d3523a28b58a01ef3a9bbb98db5c413c191f595513d4ee3**

Documento generado en 18/04/2024 04:48:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1230

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00042-00**
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. N° 860.007.335-4.
Garante: ADRIANA PATRICIA ZULETA RODRIGUEZ.
C.C. N° 66.901.372.
Tramite a resolver: RECHAZO POR AUSENCIA DE SUBSNACIÓN

Por medio del auto interlocutorio N° 0237 que antecede emitido el 21 de marzo de 2024 -archivo 3-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 3 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, advirtiéndose que el último que reposa en el plenario es el auto que inadmitió la demanda, de ahí que, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE interpuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de ADRIANA PATRICIA ZULETA RODRIGUEZ, atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8988d8c42dffac68fcf25e9f6f34d3a0603321918ee834dfd38a452c26cad69b**

Documento generado en 18/04/2024 04:48:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>